



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4096-2022

Radicación n.º 90523

Acta 21

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Corte adopta una medida de saneamiento en el recurso de casación que **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VEGA** presentó en el proceso ordinario laboral que promueve contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. –ARL SURA, PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO – PERTEMCO S.A.S., OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.** y **ECOPETROL S.A.**, trámite al que se vincularon como litisconsortes necesarios a **D.A.L.B** y a la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como tercera *ad excludendum* a **KELLY JOHANNA BARRETO VILLADA**.

I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 16 de julio de 2020 (f.º 797 a 803, cuaderno juzgado y Tribunal). El Colegiado de instancia lo concedió el 10 de diciembre de 2020 (f.º 818 a 820, cuaderno juzgado y Tribunal).

Mediante auto de 25 de agosto de 2021, esta Sala lo admitió y ordenó correr traslado a la parte recurrente (PDF. 01, cuaderno Corte), término que inició el 3 de septiembre y culminó el 30 de septiembre de 2021 (PDF02, cuaderno Corte); pero en dicho lapso no se allegó la correspondiente demanda de casación.

En consecuencia, a través de auto de 13 de octubre de 2021 la Corte declaró desierto el recurso y ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen (PDF03, cuaderno Corte).

El 26 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora radicó *«solicitud de informe del estado del proceso No. **2016-0336-03**»*. Además, confirmó sus datos de notificación electrónica, en la cual requirió ser notificado de cualquier actuación (PDF05, cuaderno Corte).

El 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte recurrente presentó derecho de petición dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral, el cual reiteró el 30 de noviembre siguiente y el 3 de febrero de 2022, mediante el cual indicó (PDF04, cuaderno Corte):

En junio del presente año recibí de parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. el Oficio adjunto, conforme al cual, de cara a la solicitud de estado del proceso que

se refleja en el mensaje de datos que antecede, se indicó que “se encuentra pendiente por ser repartido”.

Reitero respetuosamente la solicitud presentada para conocer el estado actual del proceso, puntualmente si ya fue repartido a algún Despacho, ya que ha pasado un tiempo importante y los derechos pensionales de mi procurada se encuentran pendientes de resolver por parte de la justicia.

Atendiendo al último requerimiento presentado de mi parte, en el que se solicitó el número de radicado del proceso, confirmo que es el siguiente: **11001310501820160033603**, dicho número de radicado solicitado por la Secretaría coincide con el “C.U.N.R. **11001310501820160033603**” indicado en la referencia del Oficio que me fue remitido en respuesta el día 30 de junio de 2021. El proceso ha sido vigilado constantemente atendiendo al número de radicado solicitado y confirmado en su comunicación, sin que se advierta que aún se encuentre asignado a algún Despacho, siendo necesario obtener nuevamente confirmación sobre el particular.

Mediante Oficio OSSCL n.º 4973 de 7 de marzo de 2022, la Secretaría de la Sala respecto a la solicitud de información que presentó el apoderado de la parte actora, le indicó a la recurrente (PDF07, cuaderno Corte):

(...) me permito informarle que, una vez corroborada la información suministrada por usted, contrastada con la base de datos de la Corte, se evidencia que el proceso de la referencia correspondió por reparto al Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, con radicado interno **90523**. Actualmente el expediente se encuentra en el despacho del magistrado para resolver sobre una inconsistencia presentada al momento del reparto.

Paralelo a lo anterior, mediante correo electrónico de 1.º de septiembre de 2021 la apoderada de Seguros de Vida Suramericana S.A. radicó solicitud en la cual manifiesta que «el 14 de diciembre de 2020» el Tribunal «concedió recurso de casación a las demandadas» y solicitó que se le informe si el proceso fue recibido por la Corte, «en qué fecha será

repartido», y que si el proceso no ha sido remitido se certifique tal circunstancia; petición que reiteró el 13 y 25 de octubre de 2021 (cuaderno 04, cuaderno Corte).

Por último, mediante informe del 15 de diciembre de 2021 (PDF01 cuaderno 04, cuaderno Corte), la Secretaría de la Sala indicó que mediante acta n.º 3728 del 16 de julio de 2021, el presente proceso fue repartido al despacho del magistrado ponente bajo el código único nacional de radicación «11001-31-05-018-2016-**00366-01**» e interno de la Corte 90523.

No obstante, aclaró que en respuesta a *«las diversas peticiones (PQR) allegadas»*, a través de oficio n.º 72456 del 24 de noviembre de 2021 manifestó a la recurrente que *«el asunto de su interés fue recibido en esta corporación el 26 de febrero de 2021 y se encuentra pendiente por ser repartido»*; y agregó que *«luego de realizar una nueva búsqueda, se constató que por error»* suministró una información errada a la demandante, toda vez que se le indicó en forma equivocada que en los sistemas de búsqueda el código único nacional de radicación correspondía a «11001-31-05-018-2016-**00366-01**», pese a que el número correcto era «11001-31-05-018-2016-**00336-01**».

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, al contrastar el código único nacional de radicación del proceso que es conocido por las partes desde el momento en que se presenta

la demanda y con el cual se surtieron diferentes trámites ante el *a quo* y el *ad quem* conforme a las actas de reparto (f.º 140, cuaderno juzgado 1, f.º 705 y 777, cuaderno juzgado y Tribunal), con aquel que se consigna en el acta de la Corte (f.º 2, cuaderno Corte), la Sala advierte una clara inconsistencia, tal como se precisa a continuación:

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
JUZGADO	11001-31-05-018-2016- 00336-00
TRIBUNAL	11001-31-05-018-2016- 00336-02
	11001-31-05-018-2016- 00336-03
CORTE	11001-31-05-018-2016- 00366-01

Ahora, la Sala considera que, al revisar el sistema de gestión judicial,¹ tales inconsistencias impactaron la información consignada en dicha herramienta, toda vez que las actuaciones del proceso se registraron con el código único consignado en el acta de reparto de la Corporación.

Claro lo anterior, se destaca que la Sala ha indicado que el Sistema de Gestión Siglo XXI es un mecanismo propio de los sistemas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TIC- diseñado para facilitar el acceso a la información por parte de los usuarios de la justicia, el cual no supe los instrumentos de notificación contemplados en el Estatuto Procesal Laboral, de modo que, en principio, su inobservancia o los hipotéticos errores en los datos que allí se consignan no generan nulidad.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1RYtfKwcRieOLTnASTJMjKpjSJw%3d>

Ello, porque si bien pueden existir yerros en la radicación inscrita en el sistema de información, lo cierto es que también puede acudir a otros apéndices de búsqueda tales como el nombre o razón social del demandante y demandado o el número de identificación, a través de los cuales las partes o sus apoderados pueden hacer el seguimiento respectivo al trámite de casación (CSJ AL4597-2018 y CSJ AL1982-2021).

No obstante, también ha precisado que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada asunto en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que impliquen el correlativo sacrificio del derecho sustancial (CSJ AL1258-2020).

En tal perspectiva, se advierte que, contrario a lo ocurrido en aquellos eventos en los que por error se varía el radicado al momento en que se recibe el expediente en la Corte, tal como ocurrió, entre otros, en los asuntos que dieron origen a las providencias CSJ AL1982-2021, CSJ AL3501-2020, CSJ AL3010-2020 y CSJ AL2942-2019, en el presente caso se indujo a error a la recurrente y se trasgredió la necesaria fiabilidad de la información que los despachos judiciales están obligados a suministrar a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento, a través

de las distintas herramientas o mecanismos establecidos para el efecto, aspecto que es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.

En efecto, nótese que la Secretaría de la Sala manifestó que en respuesta a *«las diversas peticiones (PQR) allegadas»*, a través de oficio n.º 72456 del 24 de noviembre de 2021 indicó a la recurrente que *«el asunto de su interés fue recibido en esta corporación el 26 de febrero de 2021 y se encuentra pendiente por ser repartido»*. Adicionalmente, le subrayó que el código único nacional de radicación para emplear en los sistemas de búsqueda era uno distinto al que efectivamente correspondía al presente trámite.

Así, se advierte que en dicha respuesta la Secretaría incurrió en dos imprecisiones relevantes: (i) señalar que el recurso estaba pendiente por ser repartido, pese a que para dicha data ya había sido admitido mediante auto de 25 de agosto de 2021 y declarado desierto a través de providencia del 13 de octubre siguiente, y (ii) solo le manifestó a la demandante hasta este momento, que los datos consignados en los sistemas de información eran distintos -11001-31-05-018-2016-00**366**-01-, de aquellos que efectivamente correspondían al proceso -11001-31-05-018-2016-00**336**-01-, con los cuales venía la recurrente solicitando información desde el 26 de mayo de 2021, para cuando el proceso ya había sido sometido a reparto y estaba a la espera de que se corriera traslado a la parte recurrente.

En consecuencia, la Sala considera que, con tales actuaciones, en este preciso caso, se indujo a error a la recurrente y, por tanto, la Corte debe adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial de la recurrente; y en tal dirección, declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que admitió el recurso extraordinario y corrió traslado para sustentar la demanda de casación.

En consecuencia, se ordenará notificar y correr traslado a la recurrente y corregir la información correspondiente en el expediente y los sistemas de información.

Por último, en cuanto a las manifestaciones que realizó la apoderada de ARL Sura S.A. relativas a que *«el 14 de diciembre de 2020»* el Tribunal *«concedió recurso de casación a las demandadas»*, la Sala advierte que no obra en el expediente documento que soporte tales afirmaciones, de modo que la Corte no se pronunciará al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

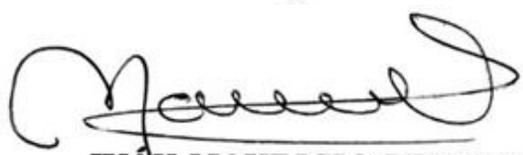
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió el recurso

extraordinario y corrió traslado para sustentar la demanda de casación.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique y se corra traslado a la recurrente por el término legal.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se corrija lo correspondiente en el expediente y en el Sistema de Gestión Siglo XXI en cuanto al registro del proceso, conforme al radicado que se surtió en las dos instancias, esto es, 11001-31-05-018-2016-00336-01.

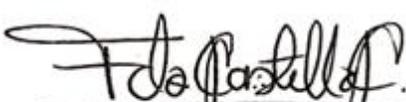
Notifíquese, publíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BÓTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA
Salvo el voto



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

Conjuez



JORGE IVAN JIMENEZ VELEZ

Conjuez



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

SALVO VOTO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **129** la providencia proferida el **29 de junio de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **29 de junio de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **LUZ MIRYAM RODRIGUEZ VEGA**

SECRETARIA _____